

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por auto calendado 07 de junio del año 2018 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **LEONARDO QUIJANO GARCÍA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JHEYSON STHEEV JIMÉNEZ CASTILLO** ordenando la notificación al deudor conforme a los artículos 289 y 290 ss del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se constató que a la fecha el mismo no tiene actuaciones pendientes por realizar, sin embargo, el encuadernamiento ha permanecido inactivo en la secretaría de este despacho por más de dos años, sin que se hayan solicitado o realizado alguna actuación, término contado desde el día siguiente a la última actuación de oficio realizada por este despacho. Es menester poner de presente que, si bien el apoderado presentó solicitud de impulso procesal en el mes de agosto del año pasado, la misma no surtió efecto alguno que implicase la reactivación del proceso.

Las medidas cautelares se encuentran desistidas y no hay actuación que de oficio se pueda realizar por la suscrita.

Es necesario advertir, que como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo precedente, se dará por terminado el presente trámite emitiendo las órdenes respectivas, por ello, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por **LEONARDO QUIJANO GARCÍA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JHEYSON STHEEV JIMÉNEZ CASTILLO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS al extremo activo de este proceso.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

Asimismo, se le insta para que previo a presentar nuevamente la presente causa, debe atender lo dispuesto por el legislador en el Artículo 317 del C.G.P, en lo atinente a la sanción allí prevista.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **29** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 18 DE FEBRERO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO